

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0374 del 10 de marzo de 2023, el interesado denunció "*posible afectación a fuente hídrica*". Lo anterior en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 13 de marzo de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01759 del 23 de marzo de 2023. En la visita se logró evidenciar lo siguiente:

"...Los hechos denunciados en la queja tienen origen en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, el predio se logra identificar gracias a la información catastral disponible en el sistema de información Cornare

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

con la matricula inmobiliaria No 0179539 (figura 1) con un área de predio de 6921,2 m2.

Con la información levantada en campo en el sistema de información – Cornare, se observa que la totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA del rio Negro conforme a la resolución No. 112-4795-2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE”, se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

Área (Ha)	%	Zonificación Ambiental (POMCAS)
0.66	95.24	Áreas Agrosilvopastoriles
0.03	4.44	Áreas de restauración ecológica

En la visita se pudo observar la intervención de una fuente hídrica en las coordenadas 6°5'13.54" N y - 75°21'0.68" W con un canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente de 40 cm de diámetro (figura 2 y 3), esta fuente de agua desemboca a otro cauce de agua unos metros más abajo, haciendo una búsqueda en el portal de gestión documental de Cornare, no se encuentran permisos para esta intervención, se contempla que dicha intervención puede generar un taponamiento por el material expuesto o la materia vegetal que llegue al canal y pueda producir un desbordamiento de la fuente hídrica, incluso podría desviarse de su canal natural.

Se presenta un movimiento de tierra (figura 4) en el predio cerca de las fuentes hídricas, tampoco se logra encontrar permisos de esta actividad, se presentan encharcamientos en esta intervención debido a las lluvias. Se percibe que el material expuesto puede afectar la ronda hídrica (figura 3) teniendo en cuenta la geomorfología del terreno y el ancho del canal principal, se tiene que la ronda hídrica o zona de protección, corresponde como mínimo a 10 metros de distancia a cada lado, dado en el acuerdo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección o conservación aferentes de las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia”.

Y además se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja ambiental con Radicado No SCQ-131-0374-2023, realizada el 13 de marzo de 2023, en la vereda Samaria del Carmen de Viboral, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 0179539, se identifica una intervención a la fuente hídrica con material en concreto y tubería artesanal, además, vienen haciendo movimiento de tierra sin

implementar obras de control que eviten el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones de calidad, en ambas afectaciones no se encuentran permisos ambientales asociadas al predio."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-179539 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de marzo de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que las señoras Leidy Johanna Patiño Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39192902 y Estella del Socorro Hoyos Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía No. 21626506 se registran como titulares del derecho real de dominio del predio.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 24 de marzo de 2023 no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por las titulares del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto: *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de

las afectaciones ambientales que pudieran generarse".(Subrayado fuera de texto).

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas".

PARAGRAFO PRIMERO: Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia".

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01759 del 23 de marzo de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. El **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare toda vez que se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de control que eviten el arrastre de material hacia la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-179539, afectando sus condiciones de calidad. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 13 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-01759 del 23 de marzo de 2023.
2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-179539, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que en la visita realizada el día 13 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01759 del 23 de marzo de 2023, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°5'13.54" N y - 75°21'0.68" W la intervención de la fuente hídrica sin permiso, con un canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente 40 cm de diámetro, el cual puede generar un taponamiento por el material expuesto o la materia vegetal que llegue al canal y pueda producir un desbordamiento de la fuente hídrica sin nombre.

Medida que se impondrá a la señora Leidy Johanna Patiño Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39192902 y a Estella del Socorro Hoyos Zuluaga

identificada con cédula de ciudadanía No. 21626506 en calidad de propietarias del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0374-2023 del 10 de marzo de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-01759-2023 con fecha de 23 de marzo de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 24 de marzo de 2023, para el predio identificado con FMI:020-179539.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a las señoras **LEIDY JOHANNA PATIÑO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39192902 y **ESTELLA DEL SOCORRO HOYOS ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21626506 de las siguientes actividades:

1. El **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare toda vez que se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de control que eviten el arrastré de material hacia la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-179539, afectando sus condiciones de calidad. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 13 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-01759 del 23 de marzo de 2023.
2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-179539, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que en la visita realizada el día 13 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01759 del 23 de marzo de 2023, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°5'13.54" N y - 75°21'0.68" W la intervención de la fuente hídrica sin permiso, con un canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente 40 cm de diámetro, el cual puede generar un taponamiento por el material expuesto o la

materia vegetal que llegue al canal y pueda producir un desbordamiento de la fuente hídrica sin nombre.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y cuando se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras Leidy Johanna Patiño Ramírez y Estella del Socorro Hoyos Zuluaga para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de mitigación ambiental de contención que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto del movimiento de tierra evidenciado, al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio.
2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
3. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua que discurren por el predio, considerando lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, manteniendo una distancia de 10 metros a ambos lados de la fuente hídrica, lo cual corresponde a la zona de protección y de regulación hídrica.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica sin nombre (canal cerrado rudimentario en concreto y unos baldes sin fondo como tuberías artesanales de aproximadamente de 40 cm de diámetro) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.

5. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades que se adelantan en el predio identificado con FMI: 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.
6. **INFORMAR** a esta Corporación si el predio identificado con FMI: 020-179539 localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral cuenta con permisos ambientales vigentes, así mismo informar si cuenta con permisos otorgados por parte del municipio de El Carmen de Viboral en relación al movimiento de tierras realizado.

Nota: Para dar respuesta a la información solicitada, favor realizarla con destino al expediente SCQ-131-0374-2023, a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico en cualquiera de nuestras sedes.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR que la totalidad del predio con FMI: 020-179539 se ubica dentro del POMCA del río Negro conforme a la resolución No. 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

Área (Ha)	%	Zonificación Ambiental (POMCAS)
0.66	95.24	Áreas Agrosilvopastoriles
0.03	4.44	Áreas de restauración ecológica

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, así mismo identificar la distancia que hay entre la fuente hídrica y el movimiento de tierras evidenciado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las señoras Leidy Johanna Patiño Ramírez y Estella del Socorro Hoyos Zuluaga.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EI CARMEN DE VIBORAL** para lo de su conocimiento y competencia en relación con las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el inmueble.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-0374-2023

Fecha: 24/03/2023

Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto

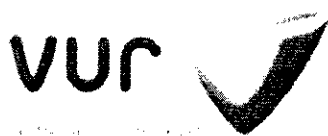
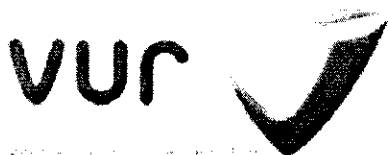
Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: María Paulina

Andrés Vélez ,

Dependencia: Servicio al cliente

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/03/2023

Hora: 09:22 AM

No. Consulta: 424839384

No. Matricula Inmobiliaria: 020-179539

Referencia Catastral: 2010000620004150000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-11-1979 Radicación: 4354

Doc: SENTENCIA SN del 1979-06-26 00:00:00 JUZGADO CIVIL de EL SANTUARIO VALOR ACTO: S

Especificación: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA EN MENOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO) (SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENA MORENO HECTOR NICOLAS

A: BAENA MORENO LUIS ANGEL

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-11-1979 Radicación: 4354

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-1-1979 Radicación: 4334

Doc: SENTENCIA SN del 1979-06-26 00:00:00 JUZGADO CIVIL de EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA EN MENOR EXTENSION (SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAENA MORENO NICOLAS

A: BAENA MORENO TERESA DE JESUS CC 43068681

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-01-2004 Radicación: 2004-310

Doc: ESCRITURA 47 del 2004-01-16 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ZULUAGA DE HOYOS SUSANA CC 21622944 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-07-2007 Radicación: 2007-597*

Doc: ESCRITURA 693 del 2007-07-13 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$5.810.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) CON OTRO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA DE HOYOS SUSANA CC 21622944

A: HOYOS ZULUAGA ESTELLA DEL SOCORRO CC 21626506 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 29-05-2018 Radicación: 2018-6440

Doc: ESCRITURA 699 del 2018-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$16.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 25% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOYOS ZULUAGA ESTELLA DEL SOCORRO CC 21626506

A: PATIÑO RAMIREZ LEIDY JOHANNA CC 39192902 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-08-2018 Radicación: 2018-9824

Doc: ESCRITURA 1209 del 2018-08-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SOBRE EL 25%. CREDITO INICIAL APROBADO \$40.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO RAMIREZ LEIDY JOHANNA CC 39192902 X

A: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN NIT 8909092467